REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225 de fecha 13 de agosto

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Cila del [redacted], Rudelania del [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso figura como parte correcurrida la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una demanda en pago de asistencia económica por muerte del trabajador [redacted], incoada por [redacted], Cila del [redacted], Reyes, Rudelania del [redacted] y [redacted], contra de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-0004, de fecha 8 de febrero de 2023, la cual rechazó la demanda laboral en pago de asistencia económica incoada por los codemandantes Cila del [redacted], Reyes, Rudelania del [redacted] y [redacted], acogió la demanda incoada por la

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

codemandante [redacted] por muerte del trabajador, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de asistencia económica y 10 días de vacaciones correspondientes al año 2022.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Cervecería Nacional Dominicana SA., (Compañía Cervecería Ambev Dominicana) y de manera incidental por [redacted], Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], figurando como interviniente voluntaria la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225, de fecha 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y el interviniente voluntario Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de Cerveceros Nacionales, Inc. (COOPHCRSEM) y el recurso incidental interpuesto por la señora Juliana

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Reyes y compartes, todos en contra de la sentencia número 4-2023 de fecha ocho (08) de febrero del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental formulado por los señores Cila del Rosario, [redacted], [redacted], Rudelania del Rosario, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y declara inadmisible el citado recurso por falta de calidad. **TERCERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por muerte del trabajador, se aplica la asistencia económica prevista en el artículo 82 y se declara válido el pago hecho por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y a la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de Cerveceros Nacionales, Inc. (COOPHRSEM), por concepto de créditos otorgados. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas en favor de los Licdos María Zuleta, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca como sustento a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma. (falta de motivos y falta de valoración de las pruebas aportadas). Violación del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicano y de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional

TC/0009/13. TC/0017/13 y TC/0045/13, referidos a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales y de las sentencias Nos. 0740 de fecha 20 de diciembre del 2019, Sentencia no. 71 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2020. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto al fondo. (Error garrafal cometido por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al aplicar de manera errónea el artículo 82 del Código de Trabajo Dominicano). **Tercer medio:** Vicio del fallo extra petita (la sentencia causante de este recurso de casación es poseedora del vicio de fallo extra petita por ir más allá de las pretensiones de las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación principal esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida

Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1105/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela

que la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. y la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), fue emplazada en la avenida en la carretera Mella km. 1½, sector La Cervecería, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En ese contexto resulta oportuno precisar que la parte correcurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., presentó su memorial de defensa y la correspondiente constitución de abogados y notificación del mismo, sin embargo con relación a la correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem) no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

14. En ese tenor, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: *…El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería

Nacional, Inc. (Coophcrsem), y se hace imperativo de acuerdo al texto legal citado que le fuere notificado a su domicilio real, de lo cual tampoco hay constancia.

15. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem) no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1105/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

19. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

20. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 12 de diciembre de 2024 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], identificado con la solicitud núm. único 2024-R0804382, contenida en el expediente núm. 348-2022-ELAB-00208, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de recibir fallo. Posteriormente, en fecha 6 de mayo de 2025, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

21. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por [redacted], el primero en fecha 12 de diciembre de 2024 y el segundo recurso depositado en fecha 6 de mayo de 2025, conjuntamente con Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la errónea aplicación de la norma jurídica, falta de motivos y falta de valoración de las pruebas aportadas y fallo extra petita.

22. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted]; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[2]

23. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …*una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3]*;* situación que por igual se presenta este caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación en cuanto a la corecurrente [redacted].

VII. Incidentes

24. La parte correcurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la cuantía al no alcanzar los 20 salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

26. En ese orden, debe precisarse que el recurso de casación principal se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

27. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

28. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 18 de septiembre de 2022 con el fallecimiento del trabajador, estaba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

29. Es oportuno deja establecido, que si bien la parte corecurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitó la inadmisibilidad del recurso por que la sentencia impugnada no contenía condenaciones, no menos cierto es que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado, reconociendo que las partes eran acreedoras entre

sí de sumas de dinero, toda vez que la empresa fue condenada al pago de: a) trescientos veintiocho mil cuatrocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$328,428.00) por concepto de 360 días de asistencia económica; b) nueve mil ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD$9,123.00) por concepto de 10 días de vacaciones, lo que arroja trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (RD$337,551.00) ascendentes a trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos con 00/100 (RD$337,551.00) y por otra parte, el trabajador adeudaba a la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), valores correspondientes a préstamos contraídos con esta, cuya capital asciende a un monto de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos ochenta y tres pesos con 69/100 (RD$496,983.69), lo que arroja un total a favor de la cooperativa de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 69/100 (RD$159,432.69), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cila del [redacted], Rudelania del [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr